

NUMERO 14.-

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y/O AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación del dominio público por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes, de acuerdo con la clasificación recogida en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la preceptiva autorización.

2. Serán responsables solidarios por las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los liquidadores de sociedades en situación concursal y, en general, quienes establezca el artículo 43 Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance en dicha norma establecido.

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa será la que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Las tarifas de la tasa por ocupaciones autorizadas en las vías públicas serán las siguientes:

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
1. Instalación en vía pública o terrenos de uso público destinada a la venta al menor de cualquier clase de artículo, por cada m ² o fracción ocupado, al día	1,22	1,12	0,88	0,82	0,62
2. Ocupación de terrenos públicos con instalaciones recreativas, juegos de caballitos, coches de choque, o similares, por cada m ² o fracción al día	0,95	0,79	0,75	0,72	0,48
3. Ocupación de terrenos públicos con babis, casetas de tiro y similares, por cada m ² o fracción al día	2,04	1,90	1,77	1,70	1,35
4. Ocupación de terrenos públicos con tómbolas, bingos o similares, por cada m ² o fracción al día	15,56	14,22	12,86	11,51	11,17
5. Instalaciones de circos, teatros ambulantes o similares, que ocupen terrenos de uso público, por cada m ² o fracción al día	2,04	1,97	1,77	1,62	1,35
6. Instalación de bares, puestos de hamburguesas, chocolaterías, heladerías o similares, que ocupen terrenos de uso público, por cada m ² o fracción al día	2,98	2,85	2,71	2,58	2,38
7. Por ocupación de vía pública o terreno de uso público para rodaje de películas, por cada m ² o fracción al día	10,16	9,47	8,80	8,12	7,44
8. Por el ejercicio de actividades prestadas a través de cajeros automáticos con acceso a las vías públicas o terreno de dominio público que se realicen mediante operarios o autoprestación del usuario, por cada cajero al año:	238,82 euros				

3. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, en particular en las ocupaciones autorizadas con motivos de las Ferias y fiestas, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 5. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y de devengo periódico, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El periodo impositivo comprenderá:
 - a) en los aprovechamientos anuales, el año natural.
 - b) en los aprovechamientos temporales, la temporada o el tiempo autorizado.

3. En el caso de aprovechamientos de devengo periódico, cuando el inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se produzca una vez comenzado el año natural, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

Artículo 6. Pago de la tasa.

1. El pago de la tasa se realizará:
 - a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - b) tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de recaudación municipal.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales autorizados, salvo los supuestos de prorrateo regulados en el artículo 6.3 de esta Ordenanza.

2. Las ocupaciones en el recinto ferial fuera del periodo de Ferias y Fiestas, y las ocupaciones en el resto de la población durante todo el año se registrarán por las normas siguientes:
 - a) Las personas o entidades interesadas en la adjudicación de espacios regulados en la presente Ordenanza deberán presentar solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. Acompañarán a esta solicitud declaración en la que conste la superficie y emplazamiento del aprovechamiento, elementos que se van a instalar y plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

- b) Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si apreciaran diferencias con las peticiones de ocupación de espacios se notificarán las mismas a los interesados.
 - c) La Administración de Rentas liquidará la cuota tributaria a pagar por la ocupación, de acuerdo con la superficie indicada por el interesado, rectificadas en su caso por los Servicios Técnicos Municipales.
 - d) Una vez pagada la cuota tributaria correspondiente, el Ayuntamiento autorizará la ocupación de los espacios.
3. No se permitirá ninguna de las ocupaciones de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
4. Las autorizaciones a que se refieren las tarifas tercera y quinta se entenderán prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa correspondiente, en función del aprovechamiento de que se trate. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuotas tributarias que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8. Destrucción y deterioro.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. Con independencia de las infracciones contempladas en la legislación que resulte de aplicación, según el tipo de productos para el que se autorice la venta, las faltas se tipifican de la forma siguiente:

-Incurrirán en falta leve y serán sancionados con imposición de multa hasta 30 euros y cinco céntimos quienes incurran en alguna de las siguientes infracciones:

- a) No respetar las limitaciones impuestas al funcionamiento de aparatos de megafonía.
- b) Eludir las prohibiciones señaladas para el aparcamiento de vehículos, caravanas, etc. en el recinto ferial.
- c) Realizar venta ambulante en el recinto ferial.
- d) Dedicar la parcela a otra industria o actividad distinta de aquella para la que fue adjudicada.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.